

Bogotá D.C.,
VJSG – 0437

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Email: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021
RADICACIÓN: 2021 - 00086
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OSPINA NOGUERA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. POR HECHOS RELACIONADOS CON EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ANTV LIQUIDADADA

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. N° 1.129.543.968 expedida en Barranquilla con Tarjeta Profesional No. 211.823 del C. S. de la J.; actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros constituida mediante Escritura Pública No. 1199 otorgada el día 18 de febrero de 1992 ante la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992, de conformidad con poder que se adjunta, me permito muy respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, dentro del término consagrado para tal fin bajo los siguientes argumentos:

NATURALEZA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El auto de fecha 16 de abril de 2021 notificado mediante correo electrónico el 20 de abril de 2022 en el cual se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y se ordena la vinculación de Fiduagraria S.A. así:

“1º. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A. y al Director General del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional

*de Televisión – ANTV - Liquidada o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.”*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente al caso concreto, es preciso indicar que:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En consideración de lo anterior, es procedente la interposición del presente recurso, en donde se pasará a exponer las razones por las cuales se solicita de manera respetuosa al Despacho que proceda a reponer su decisión contenida en el auto de 16 de abril de 2021, en el sentido de desvincular a Fiduagraria S.A. de la presente Litis, como SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, y en su lugar ordenar la vinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, si en gracia de discusión el Juzgado continúa con la vinculación de mi representada, de ninguna manera puede hacerse en posición propia, como erradamente se indicó en auto del 16 de abril de 2021, pues dicha disposición contraría el artículo 1233 del Código de Comercio y deberá DISPONERSE LA VINCULACIÓN únicamente del extinto PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ANTV Liquidada– PAR ANTV LIQUIDADA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

RELACIÓN ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y EL EXTINTO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ANTV EN LIQUIDACIÓN

Que la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión.

Que el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, dispone: “Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedara así: Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformaran una cuenta especial a la que se le integrara el Fondo para el Desarrollo de la Televisión v los Contenidos (FonTV) de que trataba la Lev 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio v los recursos de FonTIC v de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información v las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente lev. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa v judicial de FonTIC v de FonTV” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 42 de la Ley 1978 prescribe que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es un potencial beneficiario de los remanentes del proceso de liquidación de la ANTV: “Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminara para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

Que el cierre de la liquidación de la ANTV ocurrió el 10 de julio de 2020, según el acta final del proceso liquidatorio, debidamente publicada en el Diario Oficial No. 51.371 de la misma fecha.

El día 8 de julio de 2020 se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos No. 55 de 2020 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. y la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ANTV LIQUIDADADA.

Que en el párrafo de la cláusula segunda se estableció que la Fiduciaria no ostenta la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones del FIDEICOMITENTE ni de los procesos jurídicos que terceros inicien en contra de éste. La FIDUCIARIA actuó únicamente en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos para el cumplimiento del objeto y finalidad establecida en el contrato.

Que en la cláusula tercera del señalado contrato se indicó que: *“La finalidad principal del PATRIMONIO AUTONOMO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio o que se llegaren a iniciar y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la ANTV que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley, incluyendo las actividades post-cierre y post-liquidación.”*

Que en la cláusula primera y para los efectos del contrato se señaló: “8. FIDEICOMITENTE CESIONARIO: Una vez ocurra la extinción de la persona jurídica la ANTV, tal posición será ocupada por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES identificado con NIT. 800.131.648-9 con quien se deberá suscribir la correspondiente cesión contractual.

Efectuada la liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020 se suscribió entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES la cesión del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, mediante el cual el FONDO ÚNICO DE TIC asumió la posición contractual del fideicomitente.

Que el 30 de diciembre de 2020 entre el apoderado general de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ANTV Liquidada y la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Representante Legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC en adelante “el FONDO ÚNICO DE TIC” se suscribió Acuerdo de Transferencia de Procesos Judiciales.

El 8 de enero de 2021 se suscribió Otrosí No. 1 mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, en el sentido de prorrogar el término de ejecución por cincuenta (50) días calendario, es decir hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta el traslado efectivo de los remanentes al FONDO ÚNICO DE TIC, lo que ocurra primero.

El 26 de febrero de 2021 se suscribió Otrosí No. 2 mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, en el sentido de prorrogar el término de ejecución por noventa y dos (92) días calendario, es decir hasta el 31 de mayo de 2021.

El 31 de mayo de 2021 se suscribió Otrosí No. 3 mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del contrato de fiducia mercantil No. 55 de 2020, en el sentido de prorrogar el término de ejecución por treinta (30) días calendario, es decir hasta el 30 de junio de 2021.

Finalmente, en virtud del cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020 de fecha 8 de julio de 2020 y de conformidad con el otrosí No. 3 suscrito el 31 de mayo de 2021, el pasado **30 de junio de 2021, se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 55-2020.**

Así las cosas y como quiera que **FINALIZÓ LA EXISTENCIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO** con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, por ende **CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ANTV LIQUIDADADA.**

En este orden de ideas, la legitimación *ad causam* es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que hacen parte en esta instancia judicial comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de las partes y los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas, es preciso advertir al Despacho que FIDUAGRARIA S.A. actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CIMERA, **sin que en ningún momento se pueda entender que la sociedad fiduciaria, en este caso, Fiduagraria S.A., deba comparecer al proceso en posición propia y atender las pretensiones del presente proceso.**

POSIBLE NULIDAD PROCESAL, DE NO REPONER EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por otra parte, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales y doctrinales hasta aquí expuestos, es claro que el Despacho Judicial **DE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 PUEDE DERIVAR SU ACTUACIÓN EN UNA NULIDAD PROCESAL** tal y como lo dispone el Código General del Proceso, en su artículo 133 lo siguiente, veamos:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)**” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En este orden, resultaría ostensible que de persistir la vinculación al proceso de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como sociedad de servicios financieros y no en calidad de vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada – PAR ANTV., se derive una causal de nulidad, en atención a que no se realizó la notificación en debida forma a quien debe asistir al proceso y trabar la Litis, pues como se puede observar en el numeral primero del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021, no se vinculó al Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada quien estaba representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., sino que en su lugar se ordena la vinculación de la Sociedad Fiduciaria como Entidad de servicios financieros, lo cual es errado.

Luego entonces, bajo la teoría que el Despacho Judicial no revoque su auto admisorio, ordenando la vinculación y consecuente notificación a quien debe conformar el contradictorio por pasiva, se haría evidente la violación al derecho de ejercer la defensa, no solo de la Entidad que represento, sino también del Patrimonio Autónomo de Cimera del cual es vocera y administradora, pues el derecho a la defensa debe asegurar a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, su contestación, sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho y sobre todo con la certeza de conocer las partes que integran la Litis y la calidad en la que actúan.

Igualmente, las partes de un proceso siempre deben estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento mediante notificaciones que garanticen la legalidad de cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

CAPACIDAD DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA SER PARTE DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., que precisa:

“ARTÍCULO 53 Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. (...)*

En ese orden, es claro que el sujeto pasivo de la presente demanda es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ANTV – PAR ANTV, ficción jurídica autorizada por el ordenamiento jurídico para actuar como parte procesal. El cual en todo caso, como se indicó anteriormente se encuentra liquidado.

Frente al particular también debe considerarse lo indicado por el inciso 3 del artículo 54 del C.G.P.:

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)

En tal sentido, en el eventual caso que la decisión del Despacho sea continuar con la vinculación de esta Sociedad Fiduciaria deberá adecuar la vinculación pues la Entidad que represento deberá comparecer única y exclusivamente como vocera y administradora del extinto PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE ANTV LIQUIDADADA quien fue administrado por Fiduagraria S.A., puesto que como se desprende de lo antes expuesto, la capacidad para ser parte de los Patrimonios Autónomos lo estableció de manera expresa el Legislador.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO –VULNERACIÓN AL DERECHO A EJERCER LA DEFENSA

La evidente violación al derecho de ejercer la defensa surge desde la misma admisión de la demanda por medio de auto que vincula a Fiduagraria S.A. como Sociedad de Servicios Financieros, debiendo llamarla en su calidad de Vocera y Administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada.

Por lo anterior Ruego al Honorable Despacho, tener en cuenta que el derecho a la defensa debe asegurar a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, su contestación, sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Adicionalmente, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión, lo cual evidentemente no sucede en este caso con la imposibilidad que tiene el Patrimonio Autónomo para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues el mismo fue cercenado desde el mismo momento en que se determinó vincular a las Sociedad Fiduciarias como Sociedad de Servicios Financieros, y no en la debida calidad en la que se debería llamar a integrar la Litis por pasiva.

De esta manera, se demuestra la indebida vinculación de Fiduagraria S.A. como sociedad de servicios financieros, la cual no tiene ninguna relación con las causas de la demanda.

Siguiendo este derrotero, es necesario indicar que de no reponer la decisión impugnada, estaríamos frente al precepto constitucional que indica que **“AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO”¹**

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio *“ad impossibilia nemo tenetur”*. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

“(…) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)” (Negrita fuera del texto)

En este orden, y en atención a las pretensiones y la indebida vinculación que se hizo de mi representada, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es importante tener en cuenta que Fiduagraria S.A. no puede ser obligada a lo imposible, pues como lo menciona la Corte Constitucional, al no ser la parte legitimada para atender un pleito litigioso, pues se reitera, no tiene relación directa alguna con los hechos de la demanda pues la misma va dirigida a la Sociedad por hechos relacionados con la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada – PAR ANTV.

Adicionalmente, en desarrollo de los principios generales de responsabilidad, *stricto sensu*, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, y por tal razón Fiduagraria S.A. carece de elementos jurídicos y probatorios para ejercer una debida defensa o responder por las pretensiones de los demandantes que se ventilan en este proceso judicial, pues como se he indicado en múltiples apartes de este escrito, Fiduagraria S.A. fue vinculada como sociedad de servicios financieros, y no en otra calidad, como ha debido ser; siendo necesaria la adecuación de la actuación judicial en el sentido de admitir la demanda en

¹ DEL VECCHIO Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. Barcelona, Editorial Bosch, 1980, pág. 327

contra de Fiduagraria S.A. como Vocera y Administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada – PAR ANTV.

OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS.

Que en la cláusula quinta del Contrato de Fiducia Mercantil, elevado a escritura pública, se señaló: *“SEPARACIÓN CONTABLE: En cumplimiento de los artículos 1233 y 1234 numeral 2 del Código de Comercio los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto activo de FIDUAGRARIA S.A. y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios y conformarán un patrimonio autónomo afecto a la finalidad establecida en el presente contrato”*

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

“(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)” (Negrilla propia).

Es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

“(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)”

Sumado a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

“(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)”

Conforme con los argumentos hasta aquí esgrimidos, se presenta ante su Despacho, de la manera respetuosa, la siguiente

SOLICITUD

- 1- **REPONER** el auto de fecha 16 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda en contra de Fiduagraria S.A., en el sentido de ordenar la DESVINCULACIÓN del presente proceso a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA S.A. quien actuó única y exclusivamente como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada – PAR ANTV Liquidada.
- 2- Se ordene la vinculación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, de conformidad con los argumentos expuestos.
- 3- Si en gracia de discusión el Juzgado continúa con la vinculación de mi representada, de ninguna manera se puede hacer en posición propia, es decir, como **FIDUAGRARIA S.A.** como equivocadamente se indicó en el auto de fecha 16 de abril de 2021, pues dicha disposición contraría el artículo 1233 del C. Comercio, y deberá vincularse únicamente al extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada – PAR ANTV Liquidada, el cual terminó el 30 de junio de 2021.

PRUEBAS

Le solicito muy respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Poder legalmente otorgado y acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduagraria S.A.
- Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020 suscrito el 8 de julio de 2020.
- Cesión a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FUNTIC del Contrato de Fiducia No.55 de 2020 de fecha 10 de julio de 2020.
- Otrosí No. 1, 2 y 3 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020.
- Acuerdo de Transferencia de Procesos Judiciales de fecha 30 de diciembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se aporta la siguiente dirección:

-La demandada Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 16 No. 6 – 66, piso 29 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico: notificaciones@fiduagraria.gov.co

De la Honorable Juez, con todo respeto,



MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO
Apoderada Especial Fiduagraria S.A.
C. C. No. 1.129.543.968 de Barranquilla
T.P. No. 211.823 del C. S. J.